



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 9326

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 4428 del 15 de julio de 2009**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decreto Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES:**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con Resolución No. 4428 del 15 de julio de 2009, inicio investigación y formuló pliego de cargos a la empresa PROPTELMA LTDA, ubicada en la Calle 15 No. 33-45, de ésta Ciudad.

#### **CARGO PRIMERO:**

No cumplir con los lineamientos consagrados en la Licencia Ambiental, artículo 15 numeral b (Resolución 1188 de 2003).

#### **CARGO SEGUNDO:**

No brindar capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y realizar simulacros de atención de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios, artículo 15 numeral c) Resolución 1188 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 3 2 6

### **CARGO TERCERO:**

No cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos, para la Gestión de Aceites Usados, así como la disposición de la presente resolución, artículo 15 numeral d), Resolución 1188 de 2003.

### **CARGO CUARTO:**

Por el almacenamiento de aceites usados en tanque subterráneos.

La citada Resolución fue notificada personalmente al señor LESDER ALBERTO TORRES CONTRERAS, en calidad de subgerente de la empresa PROTELMA LTDA, el día 21 de octubre de 2009, contando con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que estando dentro del término legal, la Doctora ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.155.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.94079, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad PROTELMA LTDA.,(anexa poder) mediante radicado 2009ER56247 de 4 de noviembre de 2009, presenta escrito de descargos.

En el acápite de Régimen legal aplicable, manifiesta *que en atención a la fecha de expedición del (sic) Auto 4428, el presente proceso sancionatorio se somete a lo dispuesto por el Decreto 1594 de 1984, en atención al Régimen de Transición contenida en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.*

En cuanto a los descargos a la Resolución No.4428 de 15 de julio de 2009, manifiesta entre otros lo siguiente:

#### *Cargo Primero:*

*Que para precisar el cargo imputado, se transcribe el literal b) del artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003 el cual dispone "b) La licencia Ambiental se registrará bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señale su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 3 2 6

*consagrados en el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados."*

*Que en tal sentido, PROTELMA LTDA, acredita el cumplimiento de lo dispuesto por la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución DAMA No. 1127 del 25 de agosto de 2004, modificada por la Resolución No. 026 del 6 de enero de 2005, sin embargo respecto de los cuestionamientos plasmados en el Concepto Técnico 1021 del 28 de enero de 2009, que sirve de sustento para la formulación del cargo primero del artículo segundo del Auto 4428 de 2009, es necesario demostrar que las imputaciones allí contenidas carecen de motivación, tal y como se presentará a renglón seguido.*

*Que según la parte motiva del (sic) Auto 4428 de 2009, el mencionado cargo primero pareciera sustentarse en los siguientes cuestionamientos:*

*1. Tan solo los tanques de almacenamiento de aceite sin tratar cuentan con rotulación.*

*Que se debe solicitar a la autoridad ambiental la revisión del contenido del radicado 2009ER8293 del 24 de febrero de 2009, donde se allegó material fotográfico que claramente demuestra que todos los tanques de la empresa se encuentran debidamente rotulados.*

*Que en razón a la operación de PROTELMA LTDA, la empresa cuenta con un solo tanque vertical, que corresponde al tanque de recepción del aceite usado, del cual el aceite es inmediatamente distribuido hacia los otros tanques para su respectivo tratamiento. Por su naturaleza, éste tanque necesariamente debe ser inspeccionado cada mes, con el fin de eliminar la presencia de lodos, porque de lo contrario se afectaría las mediciones en cuanto a recepción de aceite usado, entregado por los movilizadores.*

*Que internamente se realiza mantenimiento e inspecciones del fondo de los demás tanques cada tres(3) meses, operación que involucra el vaciado de los tanques, limpieza total e inspección visual, en busca de posibles goteos, derrames o fugas, como constancia de la realización de estas actividades de mantenimiento preventivo, se adjunta al presente escrito copia de las actas de disposición final de lodos con la*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





*empresa BIOLODOS, documento que permite garantizar la realización de los respectivos mantenimiento a los tanques.*

*Que la empresa garantiza la realización de inspecciones y mantenimiento preventivo a los tanques y que como acción de mejora se ha creado la ficha de rotulación, la cual contienen la fecha de la última limpieza.*

*Que PROTELMA LTDA, garantiza el aforo de los 8 tanques, al realizar diariamente el aforo de los mismos, mensualmente y reportando el resultado mediante contabilidad diaria en el formato denominado: "formato de mediciones", como constancia de lo anterior se remite copia de los formatos debidamente diligenciados en el último año.*

*Que en el momento de la visita la autoridad ambiental pudo constatar que los tanques de recepción de aceite cuentan con sistemas de venteo. A la fecha de presentación de los presente descargos, todos los tanques cuentan con sistema de venteo tipo cuello de ganso, tal y como se observa en la fotografía No. 1.*

*Que el producto del proceso no cumple con las especificaciones dadas para los aceites usados procesados a ser empleados como combustibles industriales en la Resolución 1146 de 2005 del MMAVDT, en las concentraciones máximas permitidas para los parámetros de plomo y zinc para mezclas de 40% y vario y estaño y zinc, en mezclas superiores del 60%. Adicionalmente se desconoce luego del proceso cual es destino del aceite usado y si quien hace las veces de distribuidor y/o formulador de combustible en la empresa misma o se entrega a terceros, violando presuntamente lo establecido en el artículo 21 del decreto 4299 de 2005 del ministerio de minas y energía. Adicionalmente al emplear aceite usado en el quemador (no cumple con las especificaciones técnicas) y aunque la caldera cumple con las especificaciones la empresa no posee un producto adecuado para formular su combustible y tampoco cuenta con la autorización del ministerio de Minas para hacerlo".*

*Que la actividad desarrollada por PROTELMA LTDA, consiste en la recepción, acopio y tratamiento de aceite usado por medios físicos (decantación, filtración y centrifugación), PROTELMA LTDA, no realiza mezclas de combustibles y no tiene las calidades para ser clarificado como distribuidor de combustible, adicionalmente no utiliza aceite usado como combustible para su caldera, por cuanto esta utiliza*



*únicamente ACPM, como de muestra en las facturas de compra de combustible, adjuntos al presente escrito.*

*Que para garantizar que PROTELMA LTDA, no utiliza aceite usado para la operación del serpentín se llevó a cabo la obra necesaria para cancelar el suministro de combustible al mismo, como demostración se adjunta foto No. 3 adjunta al presente escrito.*

*Que la no utilización de aceite usado como combustible por parte de PROTELMA LTDA, se demuestra con simple análisis de los costos y beneficios que para la empresa conllevaría utilizar dicho combustible en lugar del ACPM, por cuanto el objeto social de PROTELMA LTDA es vender aceite tratado, si lo consumiera generaría unos costos de \$ 300.000 diarios, lo cual afectaría directamente el margen operacional del negocio, tal y como se observa en cuadro comparativo de costos, si se usara el aceite usado como combustible. Anexo al presente escrito.*

*Que por ultimo en cuanto a una posible violación al artículo 21 del decreto 4299 de 2005, es pertinente aclarar que la vigilancia de lo dispuesto en esta norma es competencia del Ministerio de Minas y Energía quien en ningún momento ha contemplado el aceite usado como un combustible liquido sometido a regulación, como es el caso de las gasolinas y el ACPM.*

*Que del estudio del impacto ambiental, debidamente presentado a la autoridad ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1127 de 2004, PROTELMA LTDA, describió cual sería el manejo de sus aguas industriales y cómo el efluente clarificado sería conducido a través de una tubería de 4 pulgadas para posteriormente conducir las aguas tratadas de inspección y ser descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad.*

*Que la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto en el estudio de impacto ambiental se demuestra a través de los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas realizadas el Laboratorio ANTEK S.A., el 17 de septiembre de 2008, tal y como se evidencia en el resultado de laboratorio anexo al presente escrito.*

*Que en tal sentido el estudio de impacto ambiental, previo el mencionado impacto, así como establecido las medidas necesarias para su mitigación, por o cual la licencia ambiental otorgada lleva implícito el registro del vertimiento al alcantarillado publico y de ser el caso el respectivo permiso, tal y como se explicaría en el acápite de argumentos jurídicos.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 3 2 6

*Que respecto del impacto ambiental manejo y disposición de escombros, en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la licencia ambiental se especifico que tales residuos, en caso de generarse, serian dispuestos en una escombrera debidamente autorizada. Otro método de disposición fue el previsto para la destrucción de material posiblemente contaminado con aceite, material que conforme el Decreto 4741 de 2005, puede ser almacenado al interior de la empresa por un periodo máximo de 12 meses, luego del cual fue debidamente entregado y destruido por la empresa BIOLODOS, conforme se demuestra en las actas adjuntas al presente escrito.*

*Que en cuanto a la supuesta generación de olores molestos, se desconocen los soportes técnicos que permiten a la Secretaria lanzar tal afirmación, sin embargo se reitera que económicamente no es rentable utilizar el aceite usado como combustible.*

*Que es necesario precisar que el estudio de impacto ambiental evaluado por la autoridad ambiental para el otorgamiento de la licencia ambiental, fue elaborado conforme los requerimientos contenidos por las normas vigentes, sin que hasta la fecha en ningún momento, la autoridad ambiental hubiera requerido a la empresa la presentación del mencionado plan de desmantelamiento.*

*Que en tal sentido, no se conoce la norma que exige que el Estudio de Impacto Ambiental contenga el ítem ahora requerido, véase anexo 5 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

*Que el presunto incumplimiento carece de soporte factico por cuanto en el Plan de Atención de Contingencias contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, que sirvió de soporte para la expedición de licencia ambiental, se definen claramente los elementos, equipos y personal para afrontar cualquier tipo de emergencia.*

*Que en el mencionado plan, se establecen las instancias de coordinación institucional, consolidando así el Plan de Ayuda Mutua, necesario para la atención de este tipo de eventos, así en el numeral 8.5.4. se establecen claramente las estrategias de respuesta derivadas del análisis de ocurrencia y magnitud de las posibles contingencias, se detallan los apoyos logísticos, de equipos y recursos necesarios para atender cada una de estas contingencias.*

*Que como instrumento para mantener informada al personal, en cumplimiento del plan de atención de contingencias, en las instalaciones de la planta se encuentran*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 3 2 6

*colgados cuadros informativos para saber qué hacer en caso de derrame de aceite, pasos a seguir en caso de incendio, directorio de cuerpos de apoyo y un sistema de alarmas en caso de incendio, sismo y explosión. Véase fotográfico No.2.*

*Que adicionalmente, en desarrollo por el Plan de Atención de Contingencias PROTELMA LTDA, cuenta con una brigada de emergencias, y que el gerente de la planta contará con una serie de recursos, para la atención de los diferentes eventos. (Recursos que están discriminados en el escrito de descargos).*

Respecto al Cargo Segundo manifiesta:

*Que PROTELMA LTDA, cuenta con una planta de personal de seis (6) personas, entre ellas 2 operarios y 2 en la parte administrativa, gerente y subgerente, quienes recibieron por parte de ARP Seguro Social, capacitación en primeros auxilios nivel básico, nivel I y nivel II, en panorama de riesgos, capacitación donde se agotaron los temas requeridos según el numeral 8.5.5.4. del Plan de Atención de Contingencias*

*Que si bien, tales capacitaciones tuvieron lugar entre marzo y mayo de 2007, durante el año 2008, el antiguo propietario no suministró registro de las capacitaciones realizadas en 2008, sin embargo, la nueva administración comprometida con la salud y protección de su personal, así como con la protección del medio ambiente, ha implementado un cronograma de capacitaciones con el fin de actualizar la información que debe ser manejada por la brigada.*

Respecto al Cargo Tercero se pronunció:

*Que oportunamente PROTELMA LTDA, se registró como generador de residuos peligrosos en los términos establecidos por el Decreto 4741 de 2005, tal y como se informó a la entidad mediante radicado 2009ER8293 del 24 de febrero de 2009.*

*Que PROTELMA LTDA, cuenta con un Plan de Gestión Integral de residuos Peligrosos, en los términos definidos por el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en dicho plan se establece claramente la obligación de clasificar los residuos generados de acuerdo con su naturaleza con el fin de disponerlos.*

*Que en cuanto a la clasificación de los residuos peligrosos generados por PROTELAMA, al momento de diligenciar el registro como generador de residuos peligrosos en la página del IDEAM clasificó los mismos, según la lista de residuos por*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 3 2 6

*actividades contenida en el anexo 1 del decreto 4147 de 2005. Como prueba de lo anterior se solicita a la Secretaría de Ambiente, oficiar al IDEAM para que remita copia del mencionado registro donde claramente se clasificaron los residuos generados como de categoría Y9, A4130 y A2010, tal y como se observa en el cuadro de clasificación de residuos anexo al presente escrito.*

*Que la eficacia de la capacitación ofrecida al personal que labora en PROTELMA LTDA, debe evaluarse con los resultados de su gestión en cuanto a la disposición de tales residuos, así la empresa está en capacidad de demostrar de forma constante la disposición de los mismos con las empresa BIOLODOS y REII S.A. E.SP., quienes disponen los residuos debidamente clasificados por los operarios de PROTELMA LTDA.*

*Que a través de los registros de disposición final, se demuestra la interiorización sobre el concepto y manejo de los residuos peligrosos que ha sido impartida a los trabajadores de PROTELMA LTDA.*

Cargo Cuarto:

*Que PROTELMA LTDA, rechaza el soporte técnico del mismo, por cuanto en la fecha de la visita, a saber 16 de agosto de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente observó supuestamente almacenamiento de aceite usados en un pozo subterráneo.*

*Que el mismo día de la visita se le aclaró a la funcionaria que no se trataba de almacenamiento subterráneo de aceite usado, sino por el contrario, lo encontrado en la visita era un pozo colector de aguas lluvias, que los antiguos propietarios previeron, atendiendo al hecho que la bodega de almacenamiento en su momento era al aire libre.*

*Que para febrero de 2009, bajo la nueva administración se realizaron las obras necesarias para techar esa parte de la bodega y posteriormente se realizaron las obras para sellar definitivamente el tanque de almacenamiento de aguas lluvias, pues no estaba siendo utilizado para la operación de la planta, sino todo lo contrario, generaba un riesgo para los operarios.*

*Que en el momento de la visita, lo observado por la Secretaria Distrital de Ambiente, eran aguas lluvias con trazas de aceite, las cuales fueron directamente bombeadas al sistema de tratamiento de aguas residuales con lo cual se garantizó la no contaminación a recurso natural alguno. En tal sentido, la conducta desarrollada por*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)







*PROPTELMA LTDA, no se enmarca como violación a normatividad alguna, por el contrario la existencia del mencionado tanque era un hecho conocido al momento de otorgarse la licencia ambiental.*

Como argumento de Derecho indica:

1. Violación del párrafo del artículo 31 del Decreto 1220 de 2005

*Que el régimen de licencias ambientales establecido por el Decreto 1220 de 2005, concede al beneficiario de tal instrumento, el derecho de ser requerido para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento.*

*Que mediante la citada disposición, el ente regulador otorgó al beneficiario de la licencia ambiental, el derecho a ser requerido por lo menos una vez, previo a que la autoridad decida suspender el derecho otorgado por la licencia ambiental.*

*Que al iniciar el proceso sancionatorio sin haber formulado requerimiento previo en cuanto a los temas de manejo y disposición de residuos, capacitación al personal, alcance del plan de contingencia y plan de desmantelamiento, la administración desconoce la aplicación del citado párrafo, vulnerando así el derecho de defensa y el debido proceso a mi poderdante.*

2. Falsa Motivación:

*Que como se explicó en los descargos, algunas de las conductas investigadas por la administración se basan en supuestos erróneos, que llevan a identificar una supuesta violación de la normatividad jurídica cuando ésta existe, como por ejemplo predicar que existe la utilización de aceite como combustible o al almacenamiento de aceite usado en tanques subterráneos.*

*Que tal sustento del (sic) Auto 4428 de 2009, configura lo que la Doctrina y la jurisprudencia ha denominado falsa motivación, según la cual la sustentación fáctica del acto administrativo carece de veracidad, en otras palabras, no existe correspondencia entre lo que se afirma sobre el supuesto incumplimiento de la normatividad ambiental y la remisión a la actividad realizada. Es de tenerse que la falsa motivación tiene la virtud de afectar la validez del acto, cuando el error afecta al sentido de la decisión.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 3 2 6

*Que en otras palabras corresponde a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición de un requisito material, por cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en la parte motiva del mismo con la realidad jurídica del caso y por ende, en la parte resolutive.*

Igualmente manifiesta que ésta entidad desconoció el régimen de la licencia ambiental con los permisos implícitos.

*Que el auto objeto de descargos, requiere el registro de los vertimientos industriales generados por PROTELMA LTDA, requerimiento que carece de soporte tanto técnico como jurídico como se explicará a continuación:*

*Que en cuanto a la carencia de soporte técnico tal y como se explicó al presentar descargos contra el cargo primero, al momento de presentar el estudio de Impacto Ambiental la empresa PROTELMA describió el impacto de generación de aguas residuales industriales y estableció claramente las obras y actividades necesarias para realizar el vertimiento al alcantarillado, en tal sentido el mencionado registro en los términos del artículo 98 del Decreto 1594 de 1984 se encuentra debidamente acreditado ante la autoridad ambiental, que otorgó la licencia ambiental.*

*Que adicionalmente, la licencia otorgada por el DAMA se expidió en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto- Ley 2150 de 1995 que claramente estableció que la licencia ambiental se otorga con los permisos implícitos.*

*Que la justificación para que los proyectos sometidos a licencia ambiental llevaran implícitos los permisos, atiende a la necesidad de otorgar al inversionista la seguridad jurídica de contar con los mismos para la ejecución total de su proyecto, de lo contrario cada cinco años quien desarrolla este tipo de proyectos debería adelantar un proceso administrativo que podría conllevar la paralización del proyecto, cuando ésta no fue la intención del gobierno Nacional al establecer el régimen de los permisos implícitos por primera vez por el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimieron y reformaron regulaciones procedimientos o tramites innecesarios existentes en la Administración Pública.*

*Que el desconocer el régimen de los permisos implícitos, se constituye en una vulneración del artículo 84 de la Constitución Nacional, que dispone: " Cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades*





*públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.*

## **PRUEBAS SOLICITADAS:**

### **DOCUMENTALES:**

1. Copia formato de mediciones
2. Aforo de los tanques.
3. Copia de facturas de compra de combustibles.
4. Cuadro comparativo de costos si se utilizara aceite usado vs. ACPM.
5. Original caracterización fisicoquímicas realizadas el 17 de septiembre de 2008 por el laboratorio ANTEX LTDA.
6. Copias de constancias de capacitación ARP.
7. Copia clasificación de los residuos generados por PROPTELMA LTDA como de categoría Y9, A4130 y A2010.
8. Copias de las actas de disposición final de lodos con la empresa BILODOS REII S.A. ESP.

### **OFICIOS**

Solicita a ésta entidad, oficiar al IDEAM para que remita copia del registro de generador de residuos peligrosos de la empresa PROPTELMA LTDA, registro donde claramente se clasificaron los residuos generados como de categorías Y9, A4130 y A2010.

### **INSPECCION:**

Solicita que ésta entidad, programe visita técnica de inspección a las instalaciones de PROPTELMA LTDA, con el objetivo de verificar las acciones de mejoramiento desarrolladas por la empresa.

Como anexos presenta:

Poder.

Certificado de existencia y representación legal.

Documentos relacionados como pruebas.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 29 de nuestra Carta magna señala: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ". Así mismo el citado artículo establece: " Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado culpable, Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él , o de oficio (...), a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra(...), bajo éstas circunstancias el debido proceso opera como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones estén bajo consideración judicial o administrativa.

El artículo 31 del decreto 1220 de 2005, establece: "*Suspensión o revocatoria de la licencia ambiental. La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó, sustentada en concepto técnico, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.*

**Parágrafo.** *Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto."*

Teniendo en cuenta lo indicado en la norma, se infiere que la administración antes de iniciar el proceso sancionatorio con formulación de cargos debe requerir por una sola vez al beneficiario de la licencia ambiental para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido, o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causales del incumplimiento.

Ahora bien, si el beneficiario de la licencia ambiental, no cumple con las exigencias ambientales requeridas por la administración a través del requerimiento y dentro del término concedido, o si las explicaciones dadas por la empresa sobre el motivo del incumplimiento no están acordes con la normatividad respectiva, la administración está facultada para iniciar el proceso sancionatorio con formulación de cargos.





Revisado los antecedentes obrantes en el expediente DM-07-04-425, perteneciente a la empresa PROTELMA LTDA, éste despacho observa que efectivamente la administración no requirió a la empresa en cita, para que corrigiera los posibles incumplimientos a los lineamientos consagrados en la licencia ambiental, y en aras de cumplir con el principio constitucional del debido proceso y necesidad de tener en cuenta los otros argumentos esbozados por el apoderado de la empresa mencionada anteriormente, se revocará la Resolución No.4428 del 15 de julio de 2009.

El radicado 2009ER56247 de 4 de noviembre de 2009, juntos con sus anexos deberá ser agregado al expediente DM-07-2004-425, para efecto de valoración técnica.

Practicar visita técnica a la empresa PROTELMA LTDA por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad a fin de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la empresa, a la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Revocar la Resolución No.4428 de 15 de julio de 2009, por medio de la cual se da inicio al proceso sancionatorio y formulación de cargos contra la empresa PROTELMA LTDA, ubicada en la Calle 15 No. 33-45, Localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Agréguese al expediente DM-07-2004-425 08, el radicado 2009ER56247 de 4 de noviembre de 2009, junto con sus anexos, para efecto de su valoración por la parte técnica.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Practicar visita técnica, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad a la empresa PROTELMA LTDA a fin de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la empresa a la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar el presente acto administrativo a la doctora ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.155.608 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogada No. 94.079 del





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 3 2 6

Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la empresa PROTELMA LTDA, en la Calle 15 No. 33-45, de ésta Ciudad.

**ARTICULO QUINTO.** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del código Contencioso Administrativo

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyecto: Maria del Pilar Ortiz ✓  
Reviso: Dr. Alvaro Venegas.  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes ✓  
Rad. 2009ER56247 de 4/11/09  
Exp. DM-07-04-425



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

